



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023

Ref.: Negociación de deudas

Auto resuelve impugnación acuerdo - art. 557 del C.G.P.

Rad. No. 11001-40-03-022-2020-00340-00

A la luz de las disposiciones de los artículos 534 y 557 del Código General del Proceso, se decide la impugnación al acuerdo de pago formulada por el acreedor Inversiones Malusa S.A.S., al interior del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Paula Cristina Vargas Reyes elevó solicitud de Negociación de Deudas dentro del Procedimiento de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, el 13 de enero del año 2020.

2. Mediante Auto 001 del 22 de enero de 2020, el aludido centro de conciliación aceptó la solicitud elevada por la deudora y programó la audiencia de negociación de deudas la cual inició el 19 de febrero de 2020 y se extendió a los días 31 de marzo, 27 de abril y 13 de mayo de 2021, y 28 de mayo, 18 de junio y 15 de noviembre de 2022.

3. En la audiencia del pasado 15 de noviembre de 2022, la deudora celebró acuerdo de pago con un número plural de sus acreedores, que representan el 64,34% del monto total del capital de las deudas de aquella, no obstante, los acreedores DIAN, Inversiones Malusa S.A.S., AECOSA y Secretaría de Movilidad impugnaron el mentado acuerdo, según se desprende del acta de dicha audiencia (fls. 2-10, PDF 032).

4. En aquella oportunidad la conciliadora que preside el trámite, aceptó la impugnación propuesta por los precitados acreedores, concedió los términos previstos en el artículo 557 *ejusdem*, para que tanto la impugnante como la deudora y demás acreedores presentaran sus escritos y pidieran las pruebas respectivas, término que culminó en silencio por parte de los acreedores DIAN, AECOSA y Secretaría de Movilidad, según informó el Centro de Conciliación (PDF 035), previo requerimiento que le hiciera en punto esta sede judicial (PDF 034).

5. Por su parte, Inversiones Malusa S.A.S. por intermedio de apoderada judicial, adujo que, en su sentir, el acuerdo de pago



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

vulnera las prerrogativas consagradas en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 557 del CGP, así como los numerales 1º, 2º, 7º y 10º del canon 553 *ibidem* y los artículos 550 y 554 *ejusdem* (fls. 12-25, PDF 032).

6. La deudora también elevó escrito oponiéndose a los fundamentos esgrimidos por la impugnante Inversiones Malusa S.A.S., esgrimió que aquellos carecen de sustento legal y fáctico, además, varias de sus inconformidades ya fueron resueltas en el trámite de objeciones, por lo que hacen tránsito a cosa juzgada (fls. 27-37, PDF 032).

7. Transcurrido aquello las diligencias fueron remitidas a este estrado judicial para resolver de plano la impugnación planteada.

CONSIDERACIONES

1. Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobreendeudamiento u otros factores, el Legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, luego, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación patrimonial.

Ubicados en el primer escenario, cumple anotar que se trata de una serie de procedimientos, en virtud de los cuales el deudor y sus acreedores dirigen sus esfuerzos a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas, a través de diferentes fórmulas de arreglo que permitan llegar a la normalidad crediticia.

2. El artículo 553 del CGP consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago y en su numeral 2 refiere que este debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Es decir, el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representen las mayorías exigidas por ley.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Por su parte, el artículo 557 del Código General del Proceso, previó la impugnación del acuerdo de pago y estableció de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, cuales son:

“1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.”

Y advierte el mismo canon que si el juzgador “no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago”, en caso contrario, declarará la nulidad del acuerdo “y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo”.

En todo caso, establece el párrafo primero de la precitada norma que **“El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.”** (Negrilla fuera del texto original).

4. En el presente asunto, la entidad impugnante persigue la nulidad del acuerdo de pago, primigeniamente, porque en su sentir, prevé “cláusulas que establecen privilegios que vulneran la igualdad entre los acreedores (numeral 2 artículo 557 CGP)”, dado que su acreencia se va a cancelar en un término de 12 años, mientras que las de los demás acreedores en 6 y 12 meses.

Así las cosas, se tiene que el numeral 2º del artículo 557 del CGP prevé que se podrá impugnar el acuerdo de pago si contiene “cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

vulneren la igualdad entre los acreedores”, supuesto que el despacho no advierte en el presente asunto por tres razones, a saber:

La primera, porque el único acreedor de tercera clase es la impugnante Inversiones Malusa S.A.S., luego mal puede inferirse que se haya dado un trato desigual frente a otro acreedor de misma clase u orden como prevé la norma.

La segunda, debido a que respecto a los créditos de primera clase, cuáles son los que conforme el acuerdo se cancelará en 12 meses a partir del 15 de noviembre de 2023, el artículo 2494 del Código Civil expresamente establece que gozan de privilegio, de ahí que la convención fustigada se ajuste a derecho con el acuerdo de pago de dichas acreencias.

La tercera, ya que respecto de las acreencias de quinta clase u orden que alega la impugnante se van a cancelar en 6 meses, si bien en efecto así quedó planteado en la convención, lo cierto es que el pago de aquellas inicia únicamente hasta que se haya cancelado la acreencia de la impugnante, es decir, desde el 15 de noviembre de 2036, como pasa a verse:

Para el acreedor hipotecario solicita la condonación de intereses causados y futuros, pagándole el capital en 144 cuotas mensuales, iniciando el 15 de noviembre de 2024 hasta el 15 de octubre de 2036.

Para los acreedores quirografarios, les solicita la condonación de intereses causados y futuros, pagándole el capital en 6 cuotas mensuales, iniciando el 15 de noviembre de 2036 hasta el 15 de abril de 2037.

Cada uno de los acreedores se refiere a la propuesta haciendo contrapropuestas a la misma, sin embargo, el apoderado de la deudora ratifica que no es viable modificarla por cuanto es la única que se ajusta a su situación financiera actual.

La presente propuesta se puede resumir en el siguiente cuadro:

Clase	% capital	Nombre Acreedor	Capital	Cuotas	Valor cuota	Inicio cuota (día-mes-año)	Fin cuota (día-mes-año)
1	3,16%	SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA	\$59.662.000	12	\$ 4.971.833,33	15/11/2023	15/10/2024
1	0,12%	DIAN	\$ 1.737.000	12	\$ 144.750,00	15/11/2023	15/10/2024
3	33,99%	INVERSIONES MALUSA SAS	\$450.000.000	144	\$ 3.125.000,00	15/11/2024	15/10/2036
5	1,33%	SERLEFIN BPO&O	\$17.556.423	6	\$ 2.926.070,50	15/11/2036	15/04/2037
5	0,18%	AECSA CESIONARIO TUYA	\$ 2.401.968	6	\$ 400.328,00	15/11/2036	15/04/2037
5	0,05%	SECRETARIA DE MOVILIDAD	\$ 689.400	6	\$ 114.900,00	15/11/2036	15/04/2037
5	13,59%	SONIA MILENA SERRANO PEÑA	\$180.000.000	6	\$30.000.000,00	15/11/2036	15/04/2037
5	47,58%	INGCOREDES SAS	\$630.000.000	6	\$105.000.000,00	15/11/2036	15/04/2037
	100,00%		\$1.342.046.791				

Lo que supone, contrario a lo afirmado por la impugnante y en línea con la ley de preferencia de créditos, una prevalencia de la acreencia de Inversiones Malusa S.A.S. sobre las acreencias de quinta clase, por contera, el fracaso de la causal de nulidad planteada en punto.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

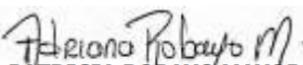
Respecto de “*violar el orden legal de prelación de créditos (numeral 1 artículo 557 CGP).*”, por cuanto se realizó el pago de la acreencia a nombre de Vehigrupo S.A.S. sin haber concertado acuerdo de pago alguno, debe decirse que no le asiste razón a la memorialista, dado que no cumplió con la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del CGP, encaminada a acreditar que fue la deudora Paula Cristina Vargas Reyes quien realizare dicho pago.

Nótese de la documental adosada al plenario, que aquel pago lo realizó un tercero, señor Jorge Alberto Reyes, quien ostenta la tenencia del rodante de placas ZZM-902, pues ello se desprende de la certificación expedida el 30 de noviembre de 2020 por Vehigrupo S.A.S. (fls. 38-39, PDF 032), luego mal puede imputarse responsabilidad alguna a la aquí deudora por la cancelación de una obligación realizada, como es lógico en este caso, por quien ostenta la tenencia de dicho bien, se itera, Jorge Alberto Reyes.

En lo atinente a “*violar la constitución y la ley (numeral 4o artículo 557 CGP).*”, por cuanto contraria el numeral 1º del artículo 553 del CGP, respecto del término para celebrar dicha convención, al respecto debe precisarse que dicho supuesto fue dilucidado por el mismo Centro de Conciliación, inicialmente, mediante constancia adiada 14 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

Ahora bien, de constancia que en materia de términos el presente trámite tiene la siguiente trazabilidad, fue aceptado el 22 de enero del 2020, desde esta fecha hasta el día 13 de marzo de 2020 (fecha hasta donde corrieron términos - como quiera que desde el 16 de marzo hasta el 12 de abril de 2020 se suspendieron los mismos, debido a las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional por el Covid 19), iban 37 días, retomándose términos el día 13 de abril de 2020 y hasta el día 13 de mayo de 2020 (día en que se presentaron las objeciones) se llegó al día 59, fecha en la que el apoderado de la deudora solicitó la ampliación del término, la cual fue avalada y aprobada. Ahora bien, una vez resueltas las objeciones, el día 60 del trámite fue el 4 de mayo de 2021, justo un día después de recibir el correo del juzgado con la mentada decisión. Por todo lo anterior el día 90 del trámite será el 18 de junio de 2021.

Bogotá, 14 de mayo de 2021, 5:00 p.m.


ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA
Abogada Conciliadora

Posteriormente, en audiencia del 15 del noviembre de 2022, en la que precisó:



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luego de un amplio análisis de las situaciones existentes en este trámite respecto a los términos y como quiera el mismo fue aceptado el día 22 de enero de 2020 y que a partir los mismos se contaron hasta el día 13 de marzo del mismo año, por el inicio de la emergencia sanitaria por la pandemia ocasionada por el Covid 19 y en un todo de acuerdo al Decreto 491 de 2020 que reza: "...Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 ..." Y como quiera que este decreto es de orden nacional y de carácter general y prima sobre las decisiones del Centro de Conciliación, solamente se tendrán en cuenta los días contados, reitero hasta el 13 de marzo de 2020.

La emergencia sanitaria se terminó el día 30 de junio de 2022, lo que quiere decir que, a partir del 1 de julio del mismo año, se retomaban los mismos, pero para este caso en especial, para esa fecha el trámite se encontraba bajo competencia del juez Civil Municipal, por lo que solamente se pueden retomar a partir de la fecha en el día 38. En virtud a la indebida notificación de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, debe suspenderse la audiencia y se fija nueva fecha para el 15 de noviembre de 2022 a las 11:00 a.m.

Precisiones todas ellas que se acompasan con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, el cual previó, entre otros, que *"Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite."*, emergencia que se culminó el 30 de junio de 2022, tiempo en el cual, dicho sea de paso, el presente asunto se encontraba en custodia de esta judicatura a fin de proveer sobre las objeciones planteadas por la impugnante, la que fue resulta mediante proveído adiado 28 de septiembre de 2022 (PDF 025, C01) y devuelta al centro de conciliación el 14 de octubre del mismo año (PDF 026, C01), luego mal puede contabilizarse término alguno en aquel interregno.

En lo tocante al *"Desconocimiento del numeral 10° del artículo 553 CGP."*, por cuanto el acuerdo no puede superar los 5 años y la ampliación de plazo no se sometió a votación, según dichos de la impugnante, debe memorarse que la referida norma establece que *"No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior."* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se tiene que el acuerdo celebrado el 15 de noviembre de 2022, tuvo el consentimiento y/o aceptación del 64,34% de los acreedores, luego palpable es el hecho de que se superó el umbral exigido por la ley para estipular un término superior a los 5 años para solventar las acreencias, como en efecto acaeció. De ahí que resulte impróspera dicha apreciación.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo que respecta al presunto “*Desconocimiento de los artículos 550 y 554 del CGP para la negociación y aprobación del acuerdo de pago*”, sustentado en mismos argumentos ya resueltos en esta providencia, debe precisarse que:

(i) el plazo para la celebración del mismo no se encuentra vencido conforme lo ya explicado; **(ii)** no hay norma expresa dentro del proceso de negociación de deudas que exija a la deudora indicar de forma específica la proveniencia de los recursos para atender el acuerdo, como lo requiere la impugnante; **(iii)** como ya se dijo, se superó el umbral para lograr pactar un término superior al previsto en el canon 553 *ibidem*; **(iv)** respecto de la negociación de los intereses, particularmente los de la impugnante Inversiones Malusa S.A.S., se le debe precisar a la memorialista, que el proceso de negociación de deudas está erigido bajo los principios de solidaridad y universalidad que busca garantizar los derechos de la masa de acreedores que concurren al proceso, de ahí que la doctrina autorizada ha dicho que “*(...) si bien puede representar una merma a los derechos del acreedor dentro del proceso ejecutivo, se justifica en el marco del ámbito concursal, donde, en virtud del principio de universalidad, todos los acreedores son vinculados al proceso. Por tanto, cualquier medida que se tome en el proceso de negociación de deudas está encaminada a la consecución del beneficio de la generalidad, siempre por encima del beneficio particular de un solo acreedor.*”¹

En cuanto a la “*vulneración en el trámite de la negociación del derecho fundamental al debido proceso.*”, por “*incurrir en la causal 1a del artículo 133 del CGP, por cuanto este trámite está reservado para personas naturales no comerciantes (Numeral 1 art. 531 y artículos 532 y 538)*” y “*La solicitud negociación debe cumplir con unos requisitos formales establecidos en el artículo 539 CGP*”, bastará con recordar que dicha situación fue resuelta con suficiencia por la operadora de insolvencia en proveído del 1 de julio de 2020 (fls. 380-383, PDF 003, C01), aspecto que incluso puso de presente la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de tutela de segunda instancia adiada 16 de noviembre de 2022 (PDF 001, C02), además, respecto del presunto ocultamiento de bienes y colusión alegados por la impugnante, esta sede judicial resolvió lo pertinente en proveído del 28 de septiembre de 2022 (PDF 025, C01), por lo que el despacho no habrá de volver sobre mismo punto, ello sin perjuicio claro, de las acciones que a bien tenga adelantar la parte interesada en los términos del artículo 572 del CGP.

¹ Rodríguez Espitia Juan José. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante – Bogotá. Universidad Externado de Colombia 2015, pj. 245-246.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo que tiene que ver con la presunta infracción del numeral 2° del artículo 553 del CGP, por cuanto “*la Deudora no lo aceptó expresamente y su apoderado no tenía facultad expresa para hacerlo.*”, se tiene que en efecto en la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2022, la deudora asistió por intermedio de apoderado judicial (fl. 2, PDF 032, C01), no obstante, no obra en el plenario el poder conferido al profesional del derecho Manuel Antonio Pérez Maldonado que lo **faculte expresamente para conciliar y aceptar el acuerdo de conciliación en nombre de la deudora Paula Cristina Vargas Reyes**, como lo prevé el numeral 2° del artículo 553 del CGP, por lo que deberá sanearse dicho supuesto y así se ordenará.

En lo relativo al “*Desconocimiento del numeral 7° del artículo 553 CGP.*”, el despacho advierte que el remedio vertical planteado por la impugnante sí está llamado a prosperar, como pasa a explicarse a continuación.

En efecto, el artículo 553 del CGP consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago en el marco de negociación de deudas, canon que expresamente señala en su numeral 7° lo siguiente:

*“7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. **Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.**”* (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, palpable resulta el hecho de que el acuerdo celebrado al interior del proceso de negociación de dudas de la señora Paula Cristina Vargas Reyes, es abiertamente contrario a dicho mandato legal, pues expresamente estableció “*un periodo de gracia de un año, es decir inicia los pagos el 15 de noviembre de 2023 y respetando la prelación de créditos, le reconoce el pago del capital e intereses causados **y solicita condonación de intereses futuros a primera clase** y les paga en 12 cuotas mensuales divididas a prorrata”* (Negrilla fuera del texto original).

Aspecto este que trae de suyo un pacto de fórmulas de arreglo que implican la condonación de los intereses de los créditos fiscales, supuesto que quebranta el mandato legal dispuesto por el legislador, sin que sea admisible que la voluntad de los particulares pueda ir en contra de la Constitución y la Ley, pues



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el artículo 355 CN disciplina la prohibición a las ramas u órganos del poder público de “*decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.*”, por contera, conceder amnistía por la condonación de impuestos a un particular vulnera los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, en cuanto dan un trato desigual al contribuyente cumplido frente al moroso.

Frente al particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-511 de 1996², declaró inexecutable algunos artículos de la Ley 223 de 1995 y retiró del ordenamiento las amnistías, saneamientos genéricos o beneficios tributarios que favorecieran a los deudores morosos del fisco, porque violaban la igualdad tributaria y afectaban la equidad fiscal. En esa oportunidad, la Corte dijo que “*la condición de moroso no puede ser título para ver reducida la carga tributaria porque ello conduce a una situación inequitativa como que quienes cumplieron oportuna y fielmente con su deber de tributar son tratados peor que los que no lo hicieron*”.

El Alto Tribunal Constitucional reiteró:

“Las amnistías tributarias, transformadas en práctica constante, erosionan la justicia y la equidad tributaria. Se produce, en el largo plazo, un efecto desalentador, en relación con los contribuyentes que cumplen la ley y, respecto de los que escamotean el pago de sus obligaciones, un efecto de irresistible estímulo para seguir haciéndolo. La ley no puede contribuir al desprestigio de la ley. Resulta aberrante que la ley sea la causa de que se llegue a considerar, en términos económicos, irracional pagar a tiempo los impuestos.”

Por las razones expuestas no puede revestirse de legalidad el acuerdo celebrado entre la deudora Paula Cristina Vargas Reyes y sus acreedores, en vista que va en contra de las normas procesales estipuladas para ello, y en contra de la Constitución, toda vez que por tratarse de deudas fiscales no se permite ninguna clase de rebaja o condonación, porque tal situación generaría un detrimento patrimonial para el territorio, además, que constituye en un peligro de vulneración de los derechos de todos los ciudadanos como lo son la igualdad, la equidad y la justicia tributaria.

En este orden de ideas, se concluye que sí hay lugar a declarar la nulidad del acuerdo de pago celebrado el 15 de noviembre de 2022, para que en un término de diez (10) días se corrija el

² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mismo, en lo tocante a que: **(i)** se aporte poder especial y suficiente que faculte de manera expresa al apoderado de la deudora Paula Cristina Vargas Reyes para conciliar y aceptar el acuerdo de conciliación en nombre de aquella, o en su defecto, la señora Vargas Reyes asista personalmente a la diligencia respectiva y exprese su consentimiento personalmente o de manera virtual frente al acuerdo de pago y, **(ii)** respecto de los acreedores de primer grado, esto es, **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, DIAN y Secretaría Distrital de Movilidad**, aquel no puede contener ninguna clase de reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas, contribuciones o intereses de ningún tipo y en consecuencia se devolverán las diligencias a la conciliadora para que proceda con lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la **NULIDAD** del acuerdo de pago celebrado el 15 de noviembre de 2022 al interior del proceso de negociación de deudas de la señora Paula Cristina Vargas Reyes, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DEVOLVER las diligencias a la conciliadora del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión y proceda a remitirlo de inmediato a esta sede judicial (art. 557 del CGP).

TERCERO. - En firme esta determinación por **Secretaría** remítase de inmediato el diligenciamiento al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, para que se continúe con el trámite de rigor. Déjense las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 110 del 7 de julio de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86cbef6b1bc9073098c1342974033c5c64e20a2d117052792b2e8dce3b0de60**

Documento generado en 06/07/2023 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>